

Jbl
C.A. de Valparaíso

Valparaíso, tres de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTOS:

A folio 1, la Defensoría Penal Pública recurre de amparo preventivo en favor de **JUAN PABLO LUNA SALINAS** y en contra de los **FUNCIONARIOS DE LA SEGUNDA COMISARÍA DE CARABINEROS DE QUILPUÉ**, que provocaron lesiones a su representado con balines antidisturbios, lo que vulnera su derecho a la libertad personal y seguridad individual, contemplado en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República.

Explica que el día 8 de noviembre de 2019 aproximadamente a las 21:00 horas, el amparado descendió de un colectivo en avenida Los Carreras, comuna de Quilpué, siendo impactado por balines que se alojaron en su pie derecho y en la zapatilla de su pie izquierdo, los cuales fueron percutidos desde una escopeta antimotines. Reclama que los funcionarios policiales no le prestaron auxilio en un principio, para luego detenerlo por eventual delito de atentado contra la autoridad.

Añade que el día 9 de noviembre de 2019 el Juez de Garantía de Quilpué, en causa RIT N° 3941-2019, controló y declaró legal la detención de su representado, ocasión en la cual se formuló la denuncia ante el Ministerio Público, por la lesión sufrida por el amparado.

En el ámbito normativo, la Defensoría Penal Pública afirma que los recurridos no cumplieron con las diversas etapas que contempla el “Protocolo para el mantenimiento del orden público” aprobado por Orden General N° 2.635, de 1 de marzo de 2019, como son la disuasión, despeje, dispersión y detención. Agrega que, en virtud de dicho documento, en materia de restablecimiento del orden público los funcionarios policiales pueden emplear la escopeta antidisturbios cuando el efecto de otros elementos tales como agua, humo, gases y otros resulten insuficientes o el nivel de agresividad lo haga aconsejable para evitar un mal mayor, considerando si existen niños, niñas o adolescentes.

En definitiva, solicita acoger el presente recurso y declarar: **a)** Que el procedimiento adoptado por Carabineros el día de los hechos resultó ilegal y arbitrario, y vulneró el derecho a la libertad personal y seguridad individual del adolescente; **b)** Que se ordene al Jefe Superior de la Segunda Comisaría de Quilpué incoar un sumario administrativo para determinar las responsabilidad administrativas en los hechos denunciados; **c)** Que se decrete la prohibición de acercamiento de los funcionarios que participaron en el procedimiento por el que se reclama, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Convención contra la tortura y Otros Tratos o Penas Crueles,



Inhumanos o Degradantes; y d) Que se prohíba a Carabineros el uso de la escopeta antidisturbios, atendida la gravedad de sus efectos.

A folio 5, informa el **Juzgado de Garantía de Quilpué**. Señala que la detención del amparado fue declarada legal. Añade que, en virtud de la denuncia por lesiones que aquel efectuó, se ofició al General de Zona de Carabineros la realización de la investigación correspondiente. Por último, precisa, el imputado fue requerido en procedimiento simplificado en calidad de autor del delito consumado de atentado contra la autoridad, dándosele orden de libertad.

A folio 6, informa la **Fiscalía Local de Quilpué**. Señala que mediante causa RUC 1901207867-9 se investiga al amparado por el eventual delito de atentados contra la autoridad, fundado en que aquel habría lanzado piedras de gran tamaño a funcionarios de Carabineros. Al respecto, agrega que en cumplimiento de los protocolos correspondientes, los policías manifestaron verbalmente y a viva voz al imputado que depusiera su actuar y, ante su renuencia, mientras se esperaba la llegada de protección, el Mayor señor Sánchez Fuentes disparó un balín de goma con escopeta, en una dirección de 45 grados de la cintura hacia abajo. Añade que el parte policial indica que el amparado resultó con lesiones leves producto del mencionado proyectil. Por último, aclara que la denuncia que el imputado efectuó en contra de Carabineros, está siendo investigada en causa RUC 1901215925-3, por el eventual delito de apremios ilegítimos.

A folio 7, informa el **Servicio de Salud Viña del Mar-Quillota**. Señala que el amparado registra un ingreso y egreso en la Unidad de Urgencias del Hospital de Quilpué.

A folio 9, informa la **Segunda Comisaría de Carabineros de Quilpué**. Junto con remitir el parte policial del día de los hechos, copia del libro de registro de detenidos y novedades, así como el acta de lectura de derechos, acta de declaración personal de aprehensor y datos de atención de urgencia, señala que el día 8 de noviembre de 2019, a las 21:00 horas aproximadamente, cerca de ochenta manifestantes encapuchados se encontraban alterando el orden público, ante lo cual en tres oportunidades se les comunicó, por altavoces, concluir dicha acción. Ante la negativa, funcionarios policiales utilizaron disuasivos químicos. Agrega que a unos veinte metros de distancia divisaron al amparado, quien vestía pantalón color negro, camisa celeste, chaleco color negro y jockey también negro. Añade que aquel comenzó a lanzarles piedras de gran tamaño, frente a lo cual, ante su negativa de deponer dicha conducta, el Mayor Héctor Sánchez Fuentes, a una distancia de veinte metros, percutió un disparo de balines con la escopeta antidisturbios que portaba, conforme con el protocolo institucional, desde la cintura hacia abajo en 45 grados.

Añade que se condujo al recurrente a constatar lesiones al Hospital de Quilpué, en el que se le diagnosticó la herida por balín. Además, hace presente que se le leyeron sus derechos al detenido, quien, al salir del servicio de guardia, no estampó ningún reclamo en



contra de los Carabineros. Agrega que posteriormente a los hechos de que se trata el Mando Institucional dispuso la suspensión del uso de las escopetas antidisturbios en manifestaciones, recalando que el actuar que se impugna obedeció a un peligro inminente para el personal policial. Por último, señala que Carabineros de Chile dispuso la instrucción de un sumario administrativo sobre los hechos en comento.

Por resolución de veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, se trajeron los **autos en relación**.

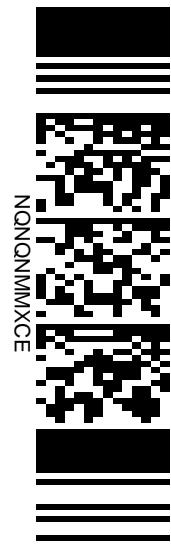
CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1) Que, el inciso primero del artículo 21 de la Carta Fundamental dispone que “*Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado*”. Añade su inciso final que “*El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado*”.

2) Que, del mérito de lo expuesto en el recurso, los informes evacuados por el Juzgado de Garantía y la Fiscalía Local de Quilpué, así como por el Servicio de Salud Viña del Mar-Quillota y la Segunda Comisaría de Carabineros de Quilpué, se desprende que la detención del amparado dice relación con un supuesto delito de desórdenes públicos, la cual siguió su curso regular, siendo presentado el amparado al Juez de Garantía competente para el control que dispone la Ley y, que con motivo de dicha actuación, se declaró legal la detención y se dispuso oficiar al Ministerio Público con el objeto de indagar los posibles apremios ilegítimos y lesiones que habría sufrido el amparado por parte de Carabineros de Chile.

3) Que la Fiscalía Local de Quilpué confirmó que se encuentra investigando los hechos que fundamentan el recurso de amparo, mientras que la Primera Comisaría de Carabineros de esa ciudad confirmó la instrucción de un procedimiento disciplinario para determinar la responsabilidad administrativa que pudiera corresponder al o los funcionarios recurridos.

4) Que, los hechos expuestos permiten a esta Corte determinar que los antecedentes que motivan el amparo, en cuanto a la irregularidad de la detención por el uso excesivo de fuerza han sido motivo de resoluciones por parte de juez competente y que, asimismo, el Ministerio Público ha instruido la correspondiente investigación en relación con los hechos que han servido de fundamento del recurso de amparo, de manera que no se divisa que la vulneración denunciada al



artículo 21 de la Constitución Política de la República amerite acoger esta acción.

5) Que, acerca del cese del uso de escopetas antidisturbios por Carabineros, sobre cuyo contexto se entrega por el amparado un escenario distinto al planteado por esa institución, cuestión que debe ser dilucidada en la instancia judicial en curso con motivo de la denuncia formulada por aquél, debe tenerse presente que su uso ha sido restringido por Carabineros de Chile solo a casos de peligro de vida inminente, en concordancia con resoluciones judiciales de esta misma Corte en el contexto de recursos de protección, razones por las cuales no se dará a lugar a lo peticionado por este concepto.

6) Que, por último, en cuanto a la medida cautelar de prohibición de acercamiento solicitada por la Defensoría Penal Pública, teniendo presente que existe una investigación penal pendiente en que el amparado tiene la calidad de víctima, conforme ha informado la Fiscalía Local de Quilpué, corresponde que en dicha investigación se soliciten y decreten por la autoridad competente, las medidas de protección y cautelares que procedan conforme a derecho.

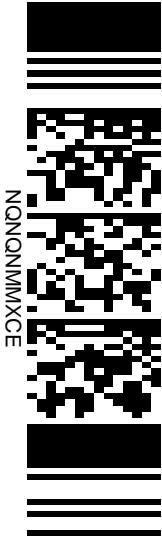
Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Autoacordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, **se rechaza** el recurso de amparo interpuesto en favor de **Juan Pablo Luna Salinas** y en contra de los **Funcionarios de la Segunda Comisaría de Carabineros de Quilpué**.

Decisión acordada con el voto en contra de la Ministra Sra. Quezada quien fue del parecer de acoger el presente arbitrio, solo en cuanto a prohibir a Carabineros de Chile el uso, a todo evento, de balines percutidos a través de escopetas antidisturbios, habida cuenta que la composición de la munición utilizada en la actualidad, conforme a los estudios que se han hecho públicos, afecta gravemente la vida e integridad física de las personas y, por ende, perturba o amenaza el derecho a la seguridad individual.

Regístrese, comuníquese por la vía más expedita, y archívese en su oportunidad.

NºAmparo-978-2019.





Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministra Eliana Victoria Quezada M., Ministra Suplente María Cruz Fierro R. y Abogada Integrante Sonia Eujenia Maldonado C. Valparaíso, tres de diciembre de dos mil diecinueve.

En Valparaíso, a tres de diciembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

